

ciones. Una política de cooperación internacional en el orden científico y educativo sólo podrá ser ventajosa si en el orden nacional se promueve, estimula y coordina la aplicación de sus directrices convenientes y se llevan a ella las iniciativas que emanen de la propia experiencia, todo ello sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisaría de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional, adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Artículo segundo.—Son funciones de la Comisaría:

a) Centralizar toda la documentación procedente de Organismos Internacionales de carácter intergubernamental con actividades científicas o educativas relacionadas con el Ministerio de Educación Nacional, manteniendo la oportuna conexión con sus Direcciones Generales para una eficiente utilización de aquélla; así como con los demás organismos de la Administración que puedan estar interesados por ella.

b) Asesorar, de acuerdo con las Direcciones Generales correspondientes, sobre la actuación de los representantes designados por el Ministerio de Educación Nacional que hayan de formar parte de la Delegación española en los Comités Internacionales de carácter científico o educativo.

c) Proveer lo necesario en orden a las realizaciones privadas del Ministerio de Educación Nacional en las que intervenga España, a cuyo efecto los expertos de dicho Ministerio que asistan a las reuniones de los grupos de trabajo informarán sistemáticamente a la Comisaría que se crea del desarrollo de sus actuaciones.

d) Informar sobre las tendencias internacionales en materia de enseñanza y política científica general. Preparar, asimismo, los informes sobre la evolución de la política científica desarrollada por el Ministerio, para los correspondientes organismos internacionales con los que se relaciona.

e) Representar al Ministerio de Educación Nacional en los organismos españoles de enlace con organizaciones internacionales de carácter científico o educativo.

f) Realizar las demás misiones que en el área de la cooperación científica o educativa internacional se le encomienden, dentro del ámbito de las atribuciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Al frente de la Comisaría de Cooperación Científica Internacional habrá un Comisario, que tendrá la consideración de Director General y será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas para la consignación en presupuestos de los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisaría.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que se establece en los dos primeros artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que se modifica la condición sexta del artículo segundo del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 2 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5), al derogar el último párrafo del número octavo del artículo sexto de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), dejó sin efecto la exigencia del período de tiempo de práctica profesional que, en el artículo segundo del Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, se requiere para concurrir a cátedras de materia tecnológica.

En consecuencia, ha de modificarse la redacción de la condición sexta del referido artículo segundo, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La condición sexta del artículo segundo del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 29 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), quedará redactada en la forma siguiente:

«6.º Ejercicio mínimo de dos años de práctica docente o investigadora para las cátedras de Escuelas Técnicas Superiores y de dos años de práctica docente para las de Grado Medio, después de terminados los estudios que habiliten para la obtención del respectivo título.

La práctica docente se realizará en Centros oficiales de grado correspondiente de enseñanza. Asimismo se podrá efectuar en Centros no estatales, reconocidos, previa expresa autorización.

La práctica investigadora se desarrollará en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, Junta de Energía Nuclear o cualquier otro Centro oficial de investigación.»

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación en todas las oposiciones a cátedras de Escuelas Técnicas que en la actualidad se encuentren convocadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se estructura el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con el Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Organismo autónomo de la Administración del Estado, tendrá la competencia determinada por la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

2. Salvo lo especialmente establecido por la presente Orden, según dispone el artículo sexto del Decreto de referencia, el Servicio continuará rigiéndose, en cuanto a estructura orgánica y funcionamiento, por el Decreto de 9 de diciembre de 1955 y Orden ministerial de 11 de febrero de 1956, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Segundo.—El Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con categoría, rango y funciones de Director general, es el Jefe Superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo, con todas las atribuciones que determina el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y las que le confiere la Legislación especial sobre Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Es asimismo el Jefe nato de todo el personal del Servicio.

Tercero.—1. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural estará integrado por una Subdirección General, una Secretaría Administrativa y cinco Secciones, cuyos Jefes despacharán con el Director los asuntos de su competencia.

2. Las Secciones se denominarán de Concentración, de Automoción y Mecanización, de Mejoras Territoriales, de Legislación y Coordinación de Servicios Jurídicos y de Asistencia Social.

Cuarto.—1. Corresponden a la Subdirección General las siguientes funciones:

a) Asistir al Director del Organismo en cuantas misiones le sean encomendadas por éste.

b) Realizar cuantas funciones le sean delegadas por el Director.

c) Estudiar el plan anual de actuación del Servicio, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del Director

del mismo, y en coordinación con los Jefes de las distintas Secciones.

ch) Realizar cuantos informes y estudios básicos sean precisos para preparar la actuación del Servicio en las comarcas sujetas a Ordenación Rural.

d) Preparar el anteproyecto de los presupuestos anuales del Servicio.

e) Redactar una Memoria anual de las actividades del Servicio, que someterá al Director, y que se basará en las Memorias anuales que solicitará de las diversas Secciones.

2. El Subdirector general será nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del Servicio, y en el ejercicio de su cargo ostentará, a todos los efectos, la categoría de Jefe Superior de Administración Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3293/1962, de 7 de diciembre.

3. Quedarán directamente adscritos a la Subdirección General dos Departamentos denominados: de Planes de Ordenación Rural y Reforma de Estructuras, y de Estudios.

3. 1. El Departamento de Planes de Ordenación Rural y Reforma de Estructuras tendrá a su cargo cuanto se refiera al estudio y planificación de los trabajos necesarios para la ordenación rural de las zonas y la tramitación de los asuntos relacionados con la legislación de explotaciones familiares.

3. 2. El Departamento de Estudios realizará las investigaciones necesarias para conocer el costo y la rentabilidad de los trabajos que constituyen objeto de la actividad del Servicio, así como todos los problemas que se planteen dentro del campo de la reforma de estructuras agrarias y los estudios relacionados con la puesta en marcha de la legislación sobre explotaciones familiares. Realizará, igualmente, toda clase de informes que le sean solicitados y los trabajos de estadística general de las actividades del Servicio, teniendo a su cargo también la organización del Archivo técnico, la Biblioteca del Servicio y las publicaciones.

Quinto.—1. La Sección de Concentración tendrá a su cargo todas las funciones relacionadas con la técnica y el procedimiento de Concentración, formulando a la Dirección las propuestas de resolución que correspondan y proponiendo las normas encaminadas al perfeccionamiento de dicha técnica.

2. Estará integrada por cuatro Departamentos, cuya denominación y cometido serán los siguientes:

2. 1. Asuntos generales y tramitación.—Tramitar e informar los expedientes de permutas forzosas; cuidar de la formación y ordenación y vigilar el desarrollo y archivo de los expedientes de concentración de cada zona de sus distintas fases; despachar los asuntos relacionados con nombramientos de Comisiones locales; entender en las cuestiones relacionadas con las vías pecuarias, fincas sobrantes y de desconocidos, unidades mínimas de concentración y tipo de aprovechamiento, y demás actividades relacionadas con la concentración parcelaria no atribuidas especialmente a otros Departamentos y que le sean encomendadas por el Jefe de la Sección.

2. 2. Inspección y Planes.—Inspeccionar la técnica y el cumplimiento de los Planes de trabajo en materia de concentración parcelaria; la preparación y revisión de bases y proyectos, proponiendo las modificaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de los recursos que se interpongan.

2. 3. Inmobiliaria.—Cuanto se refiere a la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo, a cuyo efecto vigilará de modo especial, las actuaciones realizadas con la investigación, declaración y traslado de los derechos, revisando la redacción de las actas de Reorganización de la Propiedad y promoviendo la inscripción de los títulos en el Registro.

2. 4. Recursos.—Tramitar todos los recursos que se interpongan ante la Comisión Central o ante el Ministro de Agricultura; revisar las actuaciones realizadas con los depósitos de gastos periciales y formular, en cada recurso, la correspondiente propuesta de resolución, sin perjuicio del preceptivo dictamen de la Asesoría Jurídica.

Sexto.—1. La Sección de Automación y Mecanización tendrá a su cargo cuantas funciones se refieren a la automatización y perfeccionamiento de procesos de trabajo, confección de planos y cartografía, así como del control de los equipos móviles del Servicio, formulando a la Dirección las propuestas que correspondan y las normas encaminadas al buen funcionamiento del personal y material encuadrados en los Departamentos de la Sección.

2. Estará integrada por dos Departamentos, cuya denominación y cometido serán los siguientes:

2. 1. Cartografía y Métodos.—Ejecutar toda la cartografía necesaria al Servicio; el estudio, mejora y automatización de los métodos de trabajo, y la organización y administración de los

gabinetes de fotografía, cartografía y máquinas de automatización, proponiendo la adquisición de los materiales y la implantación de los servicios necesarios para la conservación de la maquinaria y el buen desarrollo de su cometido.

2. 2. Equipos Mecánicos y Material Móvil.—Realizar los trabajos encomendados a los equipos móviles del Servicio y la organización, administración y conservación de dichos equipos móviles, proponiendo la adquisición del material y cuantos elementos auxiliares de los mismos sean necesarios, así como las normas de empleo de material, con objeto de lograr el mejor funcionamiento y conservación del mismo.

Septimo.—1. La Sección de Mejoras Territoriales tendrá a su cargo la realización de las obras y mejoras encomendadas al Servicio e incluidas en los Planes de Ordenación Rural y de Concentración Parcelaria.

2. Estará integrada por dos Departamentos, cuya denominación y cometido serán los siguientes:

2. 1. Proyectos.—El estudio e informe de los proyectos de obras, la redacción de proyectos especiales y la preparación de los planes de trabajo.

2. 2. Obras.—Todas las funciones inherentes a la ejecución, inspección y entrega de las obras, así como las que, en relación con su conservación, estén encomendadas o se encomienden al Servicio.

Octavo.—La Sección de Legislación y Coordinación de Servicios Jurídicos, en la que radicará la representación del Ministerio de Justicia, tendrá las siguientes funciones:

1. Redactar los anteproyectos de disposiciones cuya iniciativa asuma el Servicio y especialmente la reglamentación conjunta atribuida a los Ministerios de Justicia y Agricultura por la legislación actualmente en vigor.

2. Adecuar las circulares e instrucciones preparadas por las demás Secciones para armonizarlas con el ordenamiento jurídico general del país y el especial de concentración parcelaria y ordenación rural.

3. Estudiar el Derecho comparado en materia de concentración parcelaria y ordenación rural.

Noveno.—La Sección de Asistencia Social tendrá a su cargo las funciones de la extinguida Delegación Central de Coordinación y Propaganda, así como la acción social sobre los agricultores de las zonas de actuación del Servicio.

Décimo.—1. La Secretaría Administrativa tendrá a su cargo el Registro general y archivo, la tramitación de la ordenación de pagos, la Caja, la preparación de datos para la confección de los presupuestos y la adquisición de material que, en el caso de material técnico, será preceptivamente informada por el Departamento correspondiente. Asimismo inspeccionará las Delegaciones en los aspectos de administración y contabilidad.

2. En la Secretaría administrativa radicarán además dos Departamentos, cuya denominación y cometido serán los siguientes:

2. 1. Personal.—La tramitación de los asuntos con él relacionados y cuidará además de sus antecedentes y archivo.

2. 2. Contabilidad.—La preparación y ordenación de todos los datos, antecedentes y apuntes que sean precisos para el buen funcionamiento de la Oficina de Contabilidad y la rendición de cuentas.

Undécimo.—1. Los Jefes de Sección serán nombrados por este Ministerio, a propuesta del Director del Servicio, entre funcionarios de las escalas técnicas del Organismo que tengan título facultativo o de Escuela especial adecuado y con una antigüedad mínima de cinco años, salvo el Jefe de la Sección de Asistencia Social, que podrá ser nombrado entre funcionarios del Servicio, con una antigüedad mínima de cinco años.

2. El Secretario administrativo será nombrado por este Ministerio, a propuesta de la Dirección del Servicio, entre funcionarios del mismo que tengan una antigüedad mínima de cinco años.

Duodécimo.—Se faculta al Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adoptar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la reorganización administrativa a que, en ejecución de la misma, haya lugar.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.